



Valledupar, veintiséis (26) de octubre del año dos mil Veintiuno (2021).

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00753-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS¹:

- 1. El día 14 de septiembre de 2021 a las 10:16 p.m., mediante escrito recibido el día antes mencionado en el correo electrónico de la SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA el representante Legalmente por su señor Gerente y/o quien haga sus veces, lo siguiente: “1-prescripcion de los expedientes 999999990000003152286 de fecha 26/02/2017, El comparendo No. 999999990000003152285 de fecha 26/02/2017 y el comparendo No. 999999990000003152284 de fecha 26/02/2017 con la resolución No. 003152286S de fecha 28/03/2017, la resolución No. 003152285S de fecha 28/03/2017 y la resolución No. 003152284S de fecha 28/03/2017 y se dé su baja en el “SIMIT”.*
- 2. Luego de transcurrido el termino de 15 días que concede la Constitución Política y el Decreto 1755 de 2015, no me han contestado, ni afirmativa, ni negativamente la solicitud.*
- 3. Solo de forma verbal me dijeron que me los iba a entregar en unos días más que me iban a llegar hasta mi casa por medio de correo, pero con el paso de los días no han dado respuesta alguna.*

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha (19) de octubre de Dos mil Veintiuno (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

¹ Texto tomado taxativamente de la acción de tutela.



El día calendado en fecha 26 de octubre del 2021 la parte accionada allegó contestación.

PRETENSIONES²:

Pretende la accionante lo siguiente:

1. *Se ampare mi derecho fundamental de petición*
2. *Se ordene al accionado(a), que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la Sentencia produzca la(s) respuesta(s).*

DERECHO FUNDAMENTAL TUTELADO:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está vulnerando su derecho fundamental a la PETICION.

CONTESTACION DEL ACCIONADO³:

REF: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: ALFONSO DAVID MENDOZA MENDOZA

ACCIONADO: INSTITUTO Y/O SECRETARIA DE TRANSITO
DEPARTAMENTAL DE LA GUAJIRA

Con el presente me permito dar respuesta a su oficio No. 2303 de fecha 19/10/2021, en los siguientes términos:

Mediante oficio D.AT.T.G. Número 0142 - 21, de fecha 25/10/2021, se le dio respuesta al señor tutelante de su derecho de petición presentado el día 16/09/2021, a este organismo de transito departamental, notificado al correo señalado en el mismo, el cual anexo.

Igualmente le solicitamos muy respetuosamente señor juez, el archivo de la presente tutela por hecho superado.

Riohacha, 25 de octubre de 2021

² Texto tomado taxativamente de la acción de tutela

³ Texto tomado taxativamente de la contestación de la parte accionada.



Con el presente me permito dar respuesta a su derecho de petición en los siguientes términos:

Mediante resolución No. 1069 de fecha 04/10/2021, se le resolvió su solicitud favorablemente aplicándole la PRESCRIPCIÓN, a los comparendos números 999999990000033152284 de fecha 26/02/2017, 999999990000033152285 de fecha 26/02/2017, 999999990000033152286 de fecha 26/02/2017, como lo establece el art. 159 de la ley 769 de 2002.

Así mismo le estamos enviando su estado de cuenta, para que verifique lo mencionado anteriormente, en donde no registra comparendos en nuestra jurisdicción.

Anexo: Dos (02) folios útiles y escritos

"POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UNA CONTRAVENCION POR PRESCRIPCION"

El Director del Departamento Administrativo de Tránsito y Transporte de la Guajira, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA, Identificado con la cédula de ciudadanía No,

1.122.141.750 expedida en San Juan del Cesar, la policía de Carretera le impuso, la orden de comparendo Nacional Nov 999999990000033152284 de 26/02/2017, 999999990000033152285 de 26/02/2017, 999999990000033152286 de 26/02/2017, por violar la contravención establecida en el Código Nacional de Tránsito.

Que señor ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA, presentó Derecho de petición de fecha 14 de septiembre de 2021, en donde nos solicita que se le decrete la PRESCRIPCIÓN, del Comparendo Nacional ya que transcurrieron más de tres (3) años, a partir de la imposición del comparendo en mención y no se ha iniciado investigación ni proceso alguno.

Que el Art. 159 de la Ley 769 de 2002 establece CUMPLIMIENTO: La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estar a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción coactiva para el cobro. Cuando ello fuere necesario y



prescribirán en tres años contados a partir de la ocurrencia del hecho y se interrumpirá con la presentación de la demanda.

Que señor ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA, partir de la Imposición de los Comparendo Nacional han transcurrido más de tres (3) años a partir de la ocurrencia de los hechos sin notificarse Actuación administrativa alguna

Que al hacer estudio minucioso del Derecho de Petición incoado por el ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA, es procedente que este Organismo de Transito Departamental dé cumplimiento a lo establecido art. 159 de Ley 769 de 2002, aplicándole la PRESCRIPCION del Comparendo Nacional No. 999999990000033152284 de 26/02/2017, 999999990000033152285 de 26/02/2017, 999999990000033152286 de 26/02/2017,.

Que por lo expuesto anteriormente este despacho.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: *Anular el Comparendo Nacional No. 999999990000033152284 de 26/02/2017, 999999990000033152285 de 26/02/2017, 99999999000003315228C de 26/02/2017, que le fue impuesto al señor ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.122.141.750. De San Juan del Cesar, por las razones expuestas en los considerandos anteriores.*

ARTICULO SEGUNDO: *Remitir copia de la presente Resolución al funcionario encargado del SIMIT, para que retire de sistema el Comparendo No. 999999990000033152284, 999999990000033152285, 999999990000033152286.*

ARTICULO TERCERO: *La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.*

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

ADJUNTA IMAGENES



CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada dio respuesta oportuna a su petición.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van



inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición, se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución

Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración



ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, entraremos a resolver el asunto puesto a consideración de este despacho.

En el caso sub examine, la parte accionada solicitó exactamente lo siguiente a la entidad SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA (accionada) el 12 de octubre lo siguiente:

⁴El día 14 de septiembre de 2021 a las 10:16 p.m., mediante escrito recibido el día antes mencionado en el correo electrónico de la SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA el representante Legalmente por su señor Gerente y/o quien haga sus veces, lo siguiente: ““1-prescripcion de los expedientes 999999990000003152286 de fecha 26/02/2017, El comparendo No. 999999990000003152285 de fecha 26/02/2017 y el comparendo No. 999999990000003152284 de fecha 26/02/2017 con la resolución No. 003152286S de fecha 28/03/2017, la resolución No. 003152285S de fecha 28/03/2017 y la resolución No. 003152284S de fecha 28/03/2017 y se dé su baja en el “SIMIT

En vista de lo anterior, se notificó a la parte accionada sobre las pretensiones y hechos de esta acción constitucional con el fin de que argumentara las razones por las que no había contestado la solicitud del señor ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA.

Ahora bien, que la entidad bancaria accionada mediante su contestación dejó por sentado que ellos atendieron a la petición en fecha (27) de octubre del año en curso. Esta circunstancia fáctica se logró comprobar ya que la SECRETARIA DE TRANSITO

⁴ Texto extraído del acápite de hechos de la acción de tutela de la parte accionante.



Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA aportó la respuesta (que tiene unos archivos adjuntos con información que se logra verificar el cumplimiento a la petición realizada por el señor ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA, es decir, que sin duda alguna en el sub examine se presenta un HECHO SUPERADO.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor por **ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA** **POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

El Juez,



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de (2021)

Oficio No. 2424

Señor(a):

ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA

Dirección de correo electrónico:

Referencia: ACCION DE TUTELA.

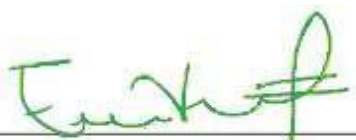
ACCIONANTE: ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00753-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor por **ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. *NOTIFIQUESE Y CUMPLASE*,
Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
CRA 12 No 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
VALLEDUPAR - CESAR Tel: 5801739



Valledupar, veintiocho (28) de octubre de (2021)

Oficio No. 2423

Señor(a):

SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA

Dirección de correo electrónico: Transitodepartamental@laguajira.gov

Referencia: ACCION DE TUTELA.

ACCIONANTE: ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA

ACCIONADOS: SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA

RAD: 20001-41-89-002-2021-00-00753-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: CONCEDER**, la presente acción de tutela instaurada por **ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA**, contra **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA** Por las razones expuesta en la parte motiva. **SEGUNDO: ORDENESE** al representante legal de la entidad accionada **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LA GUAJIRA**, que en el término de (48) horas seguidas a la notificación de esta providencia se sirva dar respuesta congruente y de fondo a la petición de la motivante el señor (a) **ALONSO DAVID MENDOZA MENDOZA, TERCERO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **CUARTO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. NOTIFIQUESE Y CUMPLASE El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria